

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFINES SANTANDER

6820940890012024-00050-00

Confines, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: liquidación sucesoral intestada y de sociedad conyugal de los causantes Nohema Ruíz Hernández (q.e.p.d) e Isidro Ordoñez Nier (q.e.p.d), promovida a través de apoderado judicial por los interesados Gonzalo Ruíz Hernández y María Herlinda Ruíz Hernández.

Seria del caso resolver si la providencia que inadmite la demanda es o no clara, conforme lo solicita el respetado apoderado de la parte demandante, sin embargo, ello no resulta posible por razones de extemporaneidad en la petición.

El Artículo 285 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

Aclaración La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración

procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el asunto objeto de escrutinio se tiene que el auto que inadmitió la demanda fue emitido el día 23 de abril del año que avanza, cuya notificación por estados electrónicos en el micrositio del juzgado, se surtió el día 24 de abril de este mismo año, luego entonces, la ejecutoria de la providencia acaeció el día 29 de abril a las 6:00 de la tarde¹.

Revisado el memorial y su constancia de ingreso al correo institucional² ocurrió el día 30 de abril de 2024 a la hora de las 9:19 am, es decir de manera extemporánea, ello atendiendo a que el artículo 285 en cita, invocado también en el escrito de solicitud de aclaración, establece que tal pedimento solo puede elevarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, y, como aquí vemos fue radicado al día siguiente, lo que impide que sea estudiado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONFINES, SANTANDER,

RESUELVE:

¹ Artículo 302 CGP (...). Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

² Radicación.

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEA la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto del auto de fecha 23 de abril de 2024, que dispuso inadmitir la demanda de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En firme esta providencia pásese el asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA